

*Expediente Arbitral N° : 1566-2017  
Demandante : Consorcio PRC  
Demandado : Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo  
Contrato N° : 43-2016-PRONABEC*

---

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, en adelante la Entidad o PRONABEC o demandante</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSORCIO PRC, en adelante el Contratista, el Consorcio o demandado.</b>
<b>ARBITRO ÚNICO</b>	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
<b>SECRETARIA ARBITRAL</b>	Nicanor Milton Gómez Zúñiga.
<b>CONTRATO</b>	Nº 43-2016-PRONABEC, "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede Central y Locales anexos de PRONABEC".

### **RESOLUCIÓN N° 19**

Lima, 28 de noviembre de 2019

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL**

##### **1) Contrato**

Con fecha 24 de octubre de 2016, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, celebraron el Contrato N° 43-2016-PRONABEC, "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede Central y Locales anexos de PRONABEC.

##### **2) Convenio Arbitral**

La cláusula décimo sexta del Contrato establece lo siguiente:

##### ***"Cláusula décimo sexta: Solución de controversias***

*16.1 Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*16.2 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento o, en su*

*defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley, el arbitraje será de tipo Ad Hoc.*

*16.3 Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*16.4 El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del 45 de la Ley".*

Como puede verse del texto de la cláusula décimo sexta y de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia que el Árbitro Único a cargo del proceso arbitral tiene competencia para solucionar las controversias contractuales puestas a su decisión por las partes, al tratarse de una arbitraje ad hoc.

## **II. INSTALACIÓN Y APERTURA DEL PROCESO**

### **AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:**

Con fecha 11 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del OSCE - Lima, contando con la presencia de los representantes de ambas partes.

Asimismo, en dicha Audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad con la designación del Árbitro Único efectuada, señalando que no tenían conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la calle Pablo Bermúdez N° 177 oficina 206, Cercado de Lima.

Finalmente se declaró instalado el Árbitro Único, otorgándole al CONTRATISTA un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de su demanda y la Entidad conteste la demanda arbitral en un plazo de veinte (20) días hábiles; y que cada parte al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

### **MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**

En el numeral 8 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas por las partes en el Acta de Instalación, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y las Directivas aprobadas por el OSCE. Supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje; en caso de insuficiencia en las reglas establecidas, el Tribunal Arbitral, resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado mediante la aplicación de principios generales del derecho, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

### **III. ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **3.1 Demanda arbitral por la ENTIDAD**

**Con fecha 11 de setiembre de 2017,** la Entidad dentro del plazo de 20 días hábiles señalado en el numeral 25 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra el Consorcio, planteando sus pretensiones y adjuntando los respectivos medios probatorios:

##### **Pretensiones de la demanda:**

**Primera pretensión Principal:** Que se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 43-2016-PRONABEC, “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos de PRONABEC – ítem I”, promovida por el contratista a través de la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada el 12 de abril de 2017, en vista a que la misma carece de sustento legal.

**Segunda Pretensión Principal:** Que se declare consentida la resolución parcial del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al Contratista el 26 de abril del 2016.

**Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal:** Que se declare la validez de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al Contratista el 26 de abril del 2016, en atención al incumplimiento de obligaciones del contratista.

**Tercera Pretensión principal:** Que el contratista asuma el íntegro de las costas que este proceso irrogue, al ser la única responsable de que se inicie este arbitraje.

##### **Antecedentes**

1. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, suscribió con el Consorcio PRC conformado por la

Empresa de Seguridad y Vigilancia PRC empresarial S.A.C y la empresa de Seguridad y Vigilancia Apolo S.A.C, el Contrato N° 43-2016-PRONABEC, para la Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos de PRONABEC – Ítem I, por el monto de S/ 720,000.00.

2. Mediante el Oficio N° 182-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, notificado el 09 de noviembre de 2016, la Oficina General de Administración comunica al contratista sobre el incumplimiento de las obligaciones, adjuntando las actas de constatación del servicio, a fin de que en el plazo de cinco (5) días adopte las medidas preventivas y correctivas para corregir las deficiencias observadas.
3. A través de la Carta N° 210-2016-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 23 de noviembre de 2016, el Consorcio presenta sus descargos al Oficio N° 182-2016-MINEDU.
4. Con fecha 06 de diciembre de 2016, se expidió el Acta de autorización de cambio de personal suscrito entre la Entidad y el contratista.
5. A través de la Carta N° 214-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA notificada el 19 de diciembre de 2016, la Oficina de Administración comunica al contratista las penalidades determinadas en la prestación del servicio durante el periodo del 25 de octubre de 2016 al 24 de noviembre de 2016.
6. Mediante la Carta N° 233-2016-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 27 de diciembre de 2016, el contratista presenta sus descargos respecto a la Carta N° 214-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.
7. A través de la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada el 14 de febrero de 2017, la Oficina de Administración comunica al contratista el incumplimiento de las obligaciones contractuales, otorgándole el plazo de cinco (5) días calendarios para el cumplimiento de las mismas, bajo apercibimiento de resolución del contrato; sin perjuicio de las acciones que pudiera adoptar el PRONABEC en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
8. Mediante la Carta N° 233-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 20 de febrero de 2017, el Consorcio presenta sus descargos a la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.
9. Con fecha 21 de marzo de 2017, el contratista remite la Carta Notarial N° 42819 (Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C), el cual solicitó el cumplimiento de obligaciones contractuales correspondientes al pago del mes de enero de 2017 (Factura 0001 N° 002713, por la suma de S/ 60,000.00) y febrero de 2017 (Factura 0001-N° 002767, por la suma de S/ 60,000.00).

10. Con fecha 11 de abril de 2016, la Entidad notifica al contratista la Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, informando sobre los pagos, así como las penalidades que se han realizado en el marco del contrato.
11. Con fecha 12 de abril de 2017, el contratista notifica la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C comunicando la Resolución del Contrato, por incumplimiento del pago del mes de enero, febrero y marzo de 2017, precisando que el día 13 de abril de 2017 procederá a la desactivación del servicio.
12. Mediante la Carta N° 80-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada el 13 de abril de 2017 al contratista, la Entidad comunica las penalidades determinadas en la prestación del servicio durante el periodo del 01 de febrero al 24 de febrero de 2017, conforme a lo establecido en el Informe N° 349-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL y el Informe N° 08-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL-SG.
13. Con fecha 13 de abril de 2017, se notifica al contratista la Carta N° 081-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, comunicando las penalidades impuestas en la prestación del servicio durante el periodo de diciembre de 2016, en atención a lo informado en el Informe N° 348-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL, N° 350-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL y el Informe N° 02-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL-SG.
14. Con fecha 13 de abril de 2017, se notifica al Consorcio la Carta N° 085-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA comunicando las penalidades en la prestación del servicio durante el periodo de enero de 2017; en atención a lo informado en el Informe N° 05-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL-SG.
15. Con fecha 13 de abril de 2017, el contratista notificó la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C comunicando la resolución del Contrato, por supuesto incumplimiento de obligaciones de la Entidad.
16. Con fecha 13 de abril de 2017, se emitió el acta extraprotocolar de constatación notarial para dejar constancia de la desactivación de servicio de vigilancia.
17. Mediante la Carta N° 092-2017-GG/PRCEMPRESARIAL S.A.C, notificado el día 19 de abril de 2017, el contratista da respuesta a las Cartas N°80, N°81 y N° 85; asimismo, solicita la devolución de penalidades.
18. Mediante la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, la Entidad, frente al reiterado incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del consorcio procedió a resolver el contrato por incumplimiento.

**Fundamentos que sustentan las pretensiones:**

**Respecto a la primera pretensión principal:**

- 1) La cláusula quinta del Contrato N°43-2016-PRONABEC, estableció que el plazo para la ejecución de la prestación correspondiente al contratista es de doce (12) meses, los cuales serán computados a partir del día siguiente de suscrito el contrato y la firma del Acta de instalación por el servicio de seguridad y vigilancia en la sede central de Lima; por lo que con fecha 25 de octubre de 2016 se dio inicio a la ejecución del servicio.
- 2) Con fecha 24 de marzo de 2017, el contratista notifica a la Entidad la Carta Notarial N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, apercibiendo a cumplir en el plazo de cinco (5) días, el pago correspondiente al mes de enero y febrero de 2017, por los servicios brindados en el marco del Contrato N° 43-2016-PRONABEC.
- 3) Frente al apercibimiento notarial, la Entidad con fecha 11 de abril de 2016, notifica la Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, informando sobre los pagos, así como las penalidades que se han realizado en el marco del contrato, conforme el detalle siguiente:

ITEM	SIAF	CONCEPTO	FACTURA	MONTO TOTAL
1	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/10/2016 al 24/11/2016 (transferencia electrónica CCI)	0001-002636	60,000.00
2	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/11/2016 al 24/12/2016 (transferencia electrónica CCI)	00001-002668	60,000.00
3	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/12/2016 al 31/01/2016 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	13,808.22
4	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/01/2017 al 31/01/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	60,000.00
5	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/02/2017 al 28/02/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002713	60,000.00

- 4) El Consorcio a pesar de que la Entidad le comunicó sobre los pagos y descuentos efectuados por los meses de servicio (Enero y febrero de 2017), procedió a través de la Carta Notarial N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada a la Entidad el 12 de abril de 2017, a resolver el contrato.
- 5) La resolución de contrato efectuada por el Consorcio, radica en la falta de pago por el servicio brindado en los meses de enero, febrero y marzo de 2017; sin embargo, es importante precisar que el contratista señaló en su carta de apercibimiento que el incumplimiento era únicamente por los meses enero y febrero; por lo que en este extremo la resolución de contrato deviene en ineficaz, toda vez que el supuesto incumplimiento de pago, no comprendía el mes de marzo.
- 6) Pese a no haber sido objeto de apercibimiento el pago del mes de marzo, la Entidad ha cumplido con realizar el pago, por lo que en este extremo carece de objeto la cuestión controvertida.

- 7) La Entidad sí informó al Consorcio sobre los pagos realizados en el mes de enero y febrero de 2017, que han sido objeto de apercibimiento notarial; no obstante ello, es pertinente precisar que sobre los pagos de estos meses (enero y febrero de 2017), la Entidad también le comunicó sobre los descuentos de penalidades y otros conceptos, que han generado que el consorcio no reciba en dichos meses suma líquida por sus servicios.

**Sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Consorcio que han generado sanciones de índole económico correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017.**

- 8) El Consorcio en la etapa de ejecución contractual, desde la fecha de inicio del servicio (25 de octubre de 2016) hasta la fecha de la desactivación del servicio (13 de abril de 2017) ha venido incumpliendo sus obligaciones contractuales, lo que ha generado que respecto a los pagos mensuales, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2017, la Entidad le ha aplicado las penalidades respectivas, circunstancias que ha permitido que se realicen las deducciones a los pagos correspondiente a dichos meses de servicio, además de los descuentos por la garantía de fiel cumplimiento establecida en la cláusula séptima del contrato y las detacciones, respectivamente.
- 9) Los incumplimientos generados por el Consorcio en la etapa de ejecución contractual fueron objeto de apercibimiento notarial por parte de la Entidad a través de la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, dicho apercibimiento se encuentra sustentado en el Oficio N° 182-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, la Carta Notarial N° 204-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N° 214-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Informe N° 38-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Informe N° 44-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Carta N° 31-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Informe N° 01-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Informe N° 02-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG.
- 10) A través del Informe N° 182-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, emitido por la Entidad tiene como sustento en torno al incumplimiento del servicio brindado por el Consorcio, lo siguiente:

- *AVP<sup>1</sup> que no se encontraban en la relación presentadas por el Consorcio PRC para la suscripción del contrato.*
- *AVP que no portaban carné de SUCAMEC.*
- *AVP que no se presentaba con el respectivo uniforme conforme las condiciones establecidas en los TDR.*
- *AVP que no contaba con chaleco de seguridad.*
- *AVP que no porta arma sin licencia de SUCAMEC.*
- *AVP cuya licencia no corresponde al arma que porta.*
- *AVP sin armamento.*

---

<sup>1</sup> (AVP) Agente de vigilancia Privada

- 11) De igual manera, la Carta Notarial N° 204-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, emitido por la Entidad tiene como sustento en torno al incumplimiento del servicio brindado por el Consorcio, lo siguiente:

*La Entidad puso en conocimiento del CONSORCIO PRC, la sustracción de una computadora portátil en las instalaciones de la Unidad de Archivo y trámite documentario del PRONABEC (sito en Av. Militar N° 2158-Lince), por parte de uno de los agentes de vigilancia de turno situación que habría sido grabada por las cámaras de seguridad con fecha 22 de noviembre de 2016.*

*Asimismo, se comunicó que el PRONABEC ya había iniciado las acciones legales correspondientes (denuncia policial ante la Comisaría de Lince), solicitando los descargos correspondientes y reservándose el derecho de solicitar el reembolso del valor del bien sustraído teniendo en consideración que es responsabilidad del contratista custodiar los bienes así como para prevenir neutralizar y disminuir los riesgos de seguridad en las instalaciones del PRONABEC.*

- 12) Mediante la Carta N° 214-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, la Entidad comunicó al Consorcio PRC la aplicación de otras penalidades las mismas que ascienden al importe de S/. 2,172.50 (Dos mil ciento setenta y dos con 50/100 Soles), por los siguientes incumplimientos:

- *Cambios de AVP sin la autorización de la Unidad de Logística.*
- *El AVP no porta el carné SUCAMEC.*
- *El AVP no porta la licencia para portar armas.*

- 13) De igual manera, mediante el Informe N° 38-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC (ítem 01), conforme al detalle siguiente:

- *Falta de equipamiento y uniforme necesario para la prestación del servicio.*
- *Falta de fotocheck de AVP.*
- *Cambios de AVP sin la autorización de la Unidad de Logística.*
- *Falta de elementos de control.*
- *Falta de licencia de uso y posesión de armas.*

- 14) Asimismo, mediante el Informe N° 44-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, nuevamente el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC (ítem 01), conforme al detalle siguiente:

- *Puesto no cubierto o por abandono de puesto.*

- 15) Mediante Carta N° 31-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, la Entidad comunica al Consorcio PRC, la aplicación de penalidades, por el importe total de S/ 1,580.00, por las siguientes causales:

- *Puesto no cubierto o por abandono de puesto de dos (2) AVP.*

16) Mediante el Informe N° 01-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, de fecha 31 de enero de 2017, el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC, conforme al detalle siguiente:

- *Se pone en conocimiento la sustracción de un equipo móvil de la Dra. Jéssica Seminario Vega, quien labora en el Área de Archivo y trámite Documentario de la sede Militar, situación atribuible a un agente de seguridad, conforme se acreditó de las imágenes de las cámaras de seguridad y la posterior devolución del equipo móvil por parte del contratista.*
- *Cabe mencionar que debido a dicha situación el PRONABEC inició las acciones legales correspondientes (denuncia ante la comisaría de Lince), teniendo en consideración que es responsabilidad del contratista custodiar los bienes, así como prevenir, neutralizar y disminuir los riesgos de seguridad en las instalaciones del PRONABEC.*

17) Mediante Informe N° 02-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG del 01.02.17, el Supervisor de Seguridad de Mantenimiento y Servicios Generales, reitera los incumplimientos por parte del Contratista, informando además que al 01 de febrero de 2017, se encuentran prestando servicios cuatro (4) agentes de seguridad en el turno día y ocho (8) agentes de seguridad en el turno noche, haciendo un total de doce (12) agentes de seguridad que vienen prestando el servicio de seguridad sin contar con la autorización del PRONABEC.

Asimismo, pone en conocimiento que los días 05, 10 y 11 de enero de 2017, se han dado cuatro situaciones de incumplimiento de obligaciones contractuales, consistentes en cubrir dos turnos continuos por los agentes de seguridad, situación que será sujeta a la aplicación de otras penalidades, conforme lo establecido en los términos de referencia; el referido informe concluye:

- *Que, el CONSORCIO PRC viene incumpliendo reiteradamente con los términos de referencia del contrato al permitir que sus agentes de seguridad realicen dos o más turnos continuos conforme se ha detallado en el presente documento.*
- *Que el CONSORCIO PRC, viene realizando cambios de los agentes de seguridad a otras sedes fuera del PRONABEC sin comunicar a la Unidad de Logística (...) y sin contar con la autorización correspondiente.*
- *Que, el CONSORCIO PRC, no ha cumplido con los términos de referencia sobre la selección de personal de seguridad permitiendo que el agente PORTOCARRERO LAZARO, JUAN, atente contra los bienes personales y del Estado al apropiarse de una laptop y un equipo móvil del local de Archivo y trámite documentario donde prestaba servicios de seguridad, hecho comprobado por las cámaras de seguridad habiendo sido devuelto el equipo móvil luego de 15 días de producido el hurto.*
- *Que el CONSORCIO PRC, no ha cumplido con supervisor el armamento del personal de seguridad permitiendo que su personal realice los servicios sin encontrarse las armas abastecidas con 06 municiones conforme está estipulado en los Términos de referencia.*

- 18) Conforme a ello, se ha demostrado que hasta la fecha del apercibimiento notarial efectuado por la Entidad se ha venido realizando un reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del consorcio PRC; por lo que la Entidad procedió a resolver el contrato a través de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.
- 19) El contratista en su carta de resolución de contrato referida a la falta de pago del mes de enero y febrero de 2017, es en puridad un argumento injustificado, más aún si la Entidad le había comunicado previamente a la notificación de la resolución de contrato promovida por el Consorcio, esto es, a través de la Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, que se había pagado y descontado por penalidades en atención a los continuos incumplimientos contractuales en los meses del servicio, motivo por el cual el supuesto incumplimiento imputado por el contratista a la Entidad carece de fundamento.
- 20) Que, la obligación incumplida que el Consorcio imputa a la Entidad referida a la falta de pago del servicio del mes de enero y febrero de 2017, no se ha suscitado en el presente caso, toda vez que, la Entidad ha cumplido con deducir por penalidad los pagos a cuenta del servicio de los meses de enero y febrero; además de los conceptos de la garantía de fiel cumplimiento y detacciones; motivo por el cual la resolución de contrato debe dejarse sin efecto.
- 21) La Entidad no ha incumplido con sus obligaciones; por lo tanto, la resolución del Contrato N° 43-2016-PRONABEC, efectuada por el contratista es ineficaz por cuanto no ha configurado los supuestos establecidos en los artículos 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, tampoco existe un incumplimiento de obligaciones por parte de la Entidad que genere la aplicación del procedimiento de resolución establecido en el artículo 136 del referido Reglamento. Cabe precisar que los referidos artículos prescriben lo siguiente:

**Artículo 135.- Causales de resolución**

*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*

**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

#### **Respecto a la segunda pretensión principal:**

- 22) Con fecha 26 de abril de 2017, el Contratista recibió la notificación de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, a través de la cual, la Entidad le comunica la resolución de contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 23) Que, de conformidad con la parte final del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el contratista tiene el derecho de someter el pronunciamiento de la Entidad dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibido la comunicación de resolución de contrato, conforme se precisa a continuación:

**Artículo 137.- Efectos de la resolución  
(...)**

*Cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución de contrato ha quedado consentida.*

- 24) Comunicada la resolución de contrato, el 26 de abril de 2017, (a pesar que el Consorcio PRC contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para someter cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato, el contratista no inició el arbitraje en torno a esta controversia.)
- 25) El contratista ha demostrado su poca diligencia para dar inicio al arbitraje, toda vez que no ha sometido a controversia la resolución de contrato promovida por la Entidad conforme lo establece el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Conforme a lo expuesto, es claro el negligente proceder del Consorcio y no hace más que confirmar que la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, que le fue remitido el día 26 de abril de 2016, ha quedado consentido, ya que como se mencionó anteriormente, caducó el derecho Consorcio de iniciar el arbitraje sobre la resolución de contrato promovida por la Entidad.

**Respecto a la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal.**

- 26) La Entidad ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se aprecia del apercibimiento contenido en la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, efectuada en atención a la causal establecida en el inciso 1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 27) Mediante la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA., la Entidad procedió a apercibir al contratista a cumplir con sus obligaciones contractuales. Dicho apercibimiento se encuentra sustentado en el Oficio N° 182-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, la Carta Notarial N° 204-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N° 214-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Informe N° 38-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Informe N° 44-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Carta N° 31-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Informe N° 01-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, Informe N° 02-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG.
- 28) El Informe N° 182-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, tiene como sustento en torno al incumplimiento del servicio brindado por el Consorcio, lo siguiente:
  - *AVP que no se encontraban en la relación presentadas por el Consorcio PRC para la suscripción del contrato.*
  - *AVP que no portaban carné de SUCAMEC.*
  - *AVP que no se presentaba con el respectivo uniforme conforme las condiciones establecidas en los TDR.*
  - *AVP que no contaba con chaleco de seguridad.*
  - *AVP que no porta arma sin licencia de SUCAMEC.*
  - *AVP cuya licencia no corresponde al arma que porta.*
  - *AVP sin armamento.*
- 29) La Carta Notarial N° 204-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, tiene como sustento en torno al incumplimiento del servicio, lo siguiente:

*La Entidad puso en conocimiento del CONSORCIO PRC, la sustracción de una computadora portátil en las instalaciones de la Unidad de Archivo y trámite documentario del PRONABEC (sito en Av. Militar N° 2158-Lince), por parte de uno de los agentes de vigilancia de turno situación que habría sido grabada por las cámaras de seguridad con fecha 22 de noviembre de 2016.*

*Asimismo, se comunicó que el PRONABEC ya había iniciado las acciones legales correspondientes (denuncia policial ante la Comisaría de Lince), solicitando los*

*descargos correspondientes y reservándose el derecho de solicitar el reembolso del valor del bien sustraído teniendo en consideración que es responsabilidad del contratista custodiar los bienes así como para prevenir neutralizar y disminuir los riesgos de seguridad en las instalaciones del PRONABEC.*

- 30) Mediante la Carta N° 214-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, la Entidad comunicó al Consorcio PRC la aplicación de otras penalidades las mismas que ascienden al importe de S/ 2,172.50 (Dos mil ciento setenta y dos con 50/100 Soles), por los siguientes incumplimientos:
- *Cambios de AVP sin la autorización de la Unidad de Logística.*
  - *El AVP no porta el carné SUCAMEC.*
  - *El AVP no porta la licencia para portar armas.*
- 31) De igual manera, mediante el Informe N° 38-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC (ítem 01), conforme al detalle siguiente:
- *Falta de equipamiento y uniforme necesario para la prestación del servicio.*
  - *Falta de fotocheck de AVP.*
  - *Cambios de AVP sin la autorización de la Unidad de Logística.*
  - *Falta de elementos de control.*
  - *Falta de licencia de uso y posesión de armas.*
- 32) Asimismo, mediante el Informe N° 44-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, nuevamente el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC (ítem 01), conforme al detalle siguiente:
- *Puesto no cubierto o por abandono de puesto.*
- 33) Mediante la Carta N° 31-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, nuevamente la Entidad comunica al Consorcio PRC, la aplicación de penalidades, las misma que ascienden al importe total de S/ 1,580.00, por las siguientes causales:
- *Puesto no cubierto o por abandono de puesto de dos (2) AVP.*
- 34) De igual manera, mediante el Informe N° 01-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG, de fecha 31 de enero de 2017, el Supervisor de seguridad Mantenimiento y Servicios Generales informa una serie de irregularidades en la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central y locales de PRONABEC, conforme al detalle siguiente:
- *Se pone en conocimiento la sustracción de un equipo móvil de la Dra. Jéssica Seminario Vega, quien labora en el Área de Archivo y trámite Documentario de la sede Militar, situación atribuible a un agente de seguridad, conforme se acredító de las imágenes de las cámaras de*

seguridad y la posterior devolución del equipo móvil por parte del contratista, adjuntando para ello un acta, en la que el propio contratista manifiesta que un agente de seguridad incurrió en dicha falta.

- Cabe mencionar que debido a dicha situación el PRONABEC inició las acciones legales correspondientes (denuncia policial ante la comisaría de Lince), teniendo en consideración que es responsabilidad del contratista custodiar los bienes, así como prevenir, neutralizar y disminuir los riesgos de seguridad en las instalaciones del PRONABEC.

- 35) Mediante Informe N° 02-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-SG del 01.02.17, el Supervisor de Seguridad de Mantenimiento y Servicios Generales, reitera los incumplimientos por parte del Contratista, informando además que al 01 de febrero de 2017, se encuentran prestando servicios cuatro (4) agentes de seguridad en el turno día y ocho (8) agentes de seguridad en el turno noche, haciendo un total de doce (12) agentes de seguridad que vienen prestando el servicio de seguridad sin contar con la autorización del PRONABEC.

Asimismo, pone en conocimiento que los días 05, 10 y 11 de enero de 2017, se han dado cuatro situaciones de incumplimiento de obligaciones contractuales, consistentes en cubrir dos turnos continuos por los agentes de seguridad, situación que será sujeta a la aplicación de otras penalidades, conforme lo establecido en los términos de referencia.

Cabe precisar además, que el referido informe concluye, lo siguiente:

- Que, el CONSORCIO PRC viene incumpliendo reiteradamente con los términos de referencia del contrato al permitir que sus agentes de seguridad realicen dos o más turnos continuos conforme se ha detallado en el presente documento.
- Que el CONSORCIO PRC, viene realizando cambios de los agentes de seguridad a otras sedes fuera del PRONABEC sin comunicar a la Unidad de Logística (...) y sin contar con la autorización correspondiente.
- Que, el CONSORCIO PRC, no ha cumplido con los términos de referencia sobre la selección de personal de seguridad permitiendo que el agente PORTOCARRERO LAZARO, JUAN, atente contra los bienes personales y del Estado al apropiarse de una laptop y un equipo móvil del local de Archivo y trámite documentario donde prestaba servicios de seguridad, hecho comprobado por las cámaras de seguridad habiendo sido devuelto el equipo móvil luego de 15 días de producido el hurto.
- Que el CONSORCIO PRC, no ha cumplido con supervisor el armamento del personal de seguridad permitiendo que su personal realice los servicios sin encontrarse las armas abastecidas con 06 municiones conforme está estipulado en los Términos de referencia.

- 36) Hasta la fecha del apercibimiento notarial efectuado por la Entidad se ha venido realizando un reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del consorcio PRC; por lo que la Entidad procedió a resolver el contrato a través de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.

- 37) Teniendo en cuenta lo expuesto en torno a la validez de la resolución de contrato promovida por la Entidad, debemos señalar que lo manifestado por el contratista en su carta de resolución de contrato referida a la falta de pago del mes de enero y febrero de 2017 es en puridad un argumento injustificado, más aún si la Entidad le había comunicado previamente a la notificación de la resolución de contrato promovida por el consorcio, esto es, a través de la Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA que se había pagado y descontado por penalidades en atención a los continuos incumplimientos contractuales los meses del servicio, entre estos, los correspondientes a los meses de enero y febrero.
- 38) La resolución de contrato efectuado por la Entidad a través de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, se ha realizado conforme a derecho no existiendo ningún vicio o causal de invalidez, puesto que resulta evidente que la Entidad ha resuelto el contrato en estricta aplicación de la norma.
- 39) La Resolución de Contrato, promovida por la Entidad través de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración del PRONABEC, fue emitida cumpliendo los requisitos de forma y de fondo que establece la ley.
- 40) Que, la Resolución de Contrato promovida por la Entidad, cumple con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley 27444, las cuales son:
- a) **COMPETENCIA:** Por haber sido emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado y tiempo para resolver el contrato por incumplimiento de la prestación a cargo del contratista.
  - b) **OBJETO:** La resolución, materia de autos, expresa el objeto para el cual fue emitida y su efecto jurídico fundándose en el ordenamiento legal vigente y a los principios de legalidad y razonabilidad.
  - c) **FINALIDAD PÚBLICA:** La Resolución de Contrato se adecúa a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, toda vez que busca con la declaración de improcedencia satisfacer el interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público.
  - d) **MOTIVACION:** la resolución, cuya ineeficacia se solicita, se funda en las normas legales de la materia como se probará líneas adelante.
  - e) **PROCEDIMIENTO REGULAR:** La emisión de la resolución se origina en el procedimiento previsto por la norma de la materia para su generación.

- Respecto a la tercera pretensión principal:**
- 41) En mérito a los argumentos de la Entidad señalados en la primera pretensión de la demanda y la segunda pretensión de la demanda, el demandado debe reconocer y cumplir con el pago del 100% de los honorarios de la Árbitro y el 100% de los gastos arbitrales correspondientes a la secretaría arbitral.

**Medios probatorios de la demanda:**

- a) Copia del Contrato N° 43-2016-PRONABEC, para la Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos de PRONABEC – Ítem I.
- b) Copia de la Carta Notarial (Oficio N° 182-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA), de fecha 27 de octubre de 2016.
- c) Copia de la Carta N° 210-2016-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 23 de noviembre de 2016.
- d) Copia del Acta de autorización de cambio de personal suscrito entre la Entidad y el contratista, de fecha 06 de diciembre de 2016.
- e) Copia de la Carta N° 214-2016-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA de fecha 18 de diciembre de 2016.
- f) Copia de la Carta N° 233-2016-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 27 de diciembre de 2016.
- g) Copia de la Carta N° 31-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 13 de enero de 2017.
- h) Copia de la Carta Notarial N° 004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA de fecha 03 de febrero de 2017.
- i) Copia de la Carta N° 233-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C de fecha 20 de febrero de 2017.
- j) Copia de la Carta Notarial N° 42819 (Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C), notificada en fecha 21 de marzo de 2017.
- k) Copia de la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada en fecha 12 de abril de 2017
- l) Copia de la Carta N° 80-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada el 13 de abril de 2017 al contratista
- m) Copia de la Carta N° 081-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada el 13 de abril de 2017 al contratista.
- n) Copia de la Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, informando sobre los pagos, así como las penalidades que se han realizado en el marco del contrato.
- o) Copia de la Carta N° 085-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada el 13 de abril de 2017 al contratista.
- p) Copia de la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, de fecha 13 de abril de 2017.
- q) Copia del documento emitido por el área de ejecución contractual del PRONABEC, por el cual se aprecia los números de pagos realizados en el marco del contrato, así como las retenciones mensuales del 10 % de la garantía, los períodos de servicio, y sobre todo las penalidades aplicadas al Consorcio.
- r) Copia del Acta extraprotocolar de constatación notarial, de fecha 13 de abril de 2017.
- s) Copia de la Carta N° 092-2017-GG/PRCEMPRESARIAL S.A., notificado el día 19.04.17
- t) Copia de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.



### **3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CONSORCIO**

Con escrito de fecha 23 de octubre de 2017, el CONSORCIO contestó la demanda arbitral formulada por la Entidad, solicitando que en su oportunidad sea desestimada, en los siguientes términos:

#### **Fundamentos de hecho:**

#### **Respecto de la primera pretensión:**

- 1) Que, el consorcio ha cumplido con todo lo establecido en la ley de contrataciones del estado así como el respectivo reglamento, es decir ha seguido los lineamientos establecidos para la resolución del Contrato N° 43-2016-PRONABEC.
- 2) La Entidad mediante Carta 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 11 de abril de 2017 informa sobre los supuestos pagos que habría realizado en los meses de enero y febrero, pues dichos pagos no se realizaron en las fechas que correspondían lo cual se acredita con las respectivas transferencias.
- 3) El Consorcio con Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC, notificada el 24 de marzo de 2017, solicita el cumplimiento de las obligaciones contractuales en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de resolución de contrato, pues la Entidad hace caso omiso al mismo por lo que con fecha 12 de abril de 2017 se notifica la resolución del contrato, sin embargo la Entidad de mala fe con el ánimo de no cumplir con sus obligaciones contractuales el 13 de abril de 2014 notifica mediante Carta N° 081-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N° 085-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N° 080-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero 2017 respectivamente (cuando ya se encontraba resuelto el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales – falta de pago).
- 4) Si bien es cierto la entidad manifiesta que el Consorcio ha venido incumpliendo sus obligaciones, también lo es que la Entidad está facultada a poder realizar la aplicación de las penalidades respectivas conforme lo ha venido haciendo de acuerdo a ley hasta la quincena de diciembre de 2016, asimismo, en caso le hubiera parecido la entidad que el consorcio seguía incumpliendo sus obligaciones pues este hubiera resuelto el contrato en su oportunidad lo cual no ha sucedido en el presente caso.
- 5) La Entidad manifiesta en algunos casos que no ha realizado el pago por no haberse aplicado penalidades, las mismas que sorprendentemente coincidían con el pago total al mes de enero y febrero del 2017, es preciso tener en claro que dichas penalidades nos fueron notificadas el 13 de abril del 2017 fecha en que ya se encontraba resuelto el contrato, no obstante el consorcio procedió absolver la aplicación de dichas penalidades las cuales no eran objetivas, razonables y congruentes tal como lo establece la ley y reglamento de contrataciones del



estado, toda vez que para tres meses consecutivos acompañaron los mismos documentos, las mismas fotos y sin la firma de la persona supervisada y/o supervisor encargado por parte del consorcio, todo ello con la finalidad de justificar el supuesto no pago de las facturas.

- 6) Por lo que conforme lo expuesto pues se puede apreciar que la entidad si ha incumplido con sus obligaciones contractuales por lo que el consorcio ha procedido de acuerdo a ley a resolver el mismo consecuentemente esta primera pretensión principal debería ser declarada infundada.

**Respecto de la segunda pretensión:**

- 7) Que, la entidad mediante Carta notarial N. 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 26 de abril de 2017 hace de conocimiento la resolución de contrato N° 43-2016-PRONABEC por un supuesto incumplimiento a nuestras obligaciones contractuales pues dicha carta carece de todo su sustento lógico y jurídico toda vez que nadie puede o podría resolver el contrato que ya se encontraba resuelto.
- 8) Por otro lado no es del todo cierto lo expuesto por la Entidad ya que la norma establece que existía una controversia cualquiera de las partes puede solicitar la conciliación y/o el arbitraje, lo cual se ha procedido a realizar, no obstante a efectos de evitar duplicidad de procesos por lo cual nos sometemos al presente arbitraje el mismo que procedemos a formular la respectiva reconvención en el presente arbitraje, el cual fundamentaremos adelante.
- 9) Es completamente falso que la Entidad haya cumplido con el procedimiento de resolución de contrato conforme lo establece el artículo 136 de reglamento de contrataciones del estado, toda vez que a la fecha de la Carta notarial N° 04-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, el contrato ya se encontraba resuelto.
- 10) Que, el consorcio no niega la aplicación de penalidades hasta el 15 de noviembre del 2016, pero también es preciso hacer presente que la aplicación de penalidad de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo del 2017, estas no han cumplido con lo establecido en la ley y reglamento de contrataciones del estado, toda vez que estas no han sido aplicadas de manera objetiva, congruente y razonables ya que en dichas penalidades se han utilizado los mismo documentos del mes de diciembre e incluso las mismas fotografías cambiando simplemente el orden de los mismos y en dichos casos no aparecen el nombre de la persona o agente que haya incumplido con las obligaciones a efectos de aplicar penalidad, así como tampoco existe la firma del supervisor y/o representante del consorcio a efectos de verificar el incumplimiento de obligaciones y consecuentemente la aplicación correcta de la penalidad.
- 11) En este orden de ideas pues queda claro que la entidad de mala fe con el ánimo de evitar el pago y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha generado aplicación de penalidades inexistentes y consecuentemente así justificar las resolución de un contrato el mismo que ya se encontraba resuelto desde el 12 de

abril del 2017 por lo que se debería declarar infundada la segunda pretensión principal así como la pretensión subordinada.

**Respecto de la tercera pretensión:**

- 12) Que habiendo acreditado que el consorcio ha cumplido con todos los lineamientos establecidos para resolución del contrato conforme lo estable la ley y el reglamento de contrataciones del estado asimismo, al haber acreditado el incumplimiento de las obligaciones contractuales así como la mala fe de la Entidad, solicita se declare infundado la tercera pretensión principal, consecuentemente el pago íntimo costas y costos del presente proceso arbitral.

**Medios probatorios:**

- a) Copia de las bases administrativas integradas del proceso de selección
- b) Copia del contrato N° 43-2016-PRONABEC
- c) Copia de Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC.
- d) Copia de Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC.
- e) Copia de Acta Extrajudicial de constatación notarial.
- f) Copia de la Carta N° 081-2017- MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA.
- g) Copia de la Carta N° 085-2017- MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA.
- h) Copia de la Carta N° 080-2017- MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA.
- i) Copia de la Carta N° 092-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC.
- j) Copia de la Carta N° 108-2017- MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA.
- k) Copia de la Carta N° 109-2017- MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA.
- l) Copia de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.
- m) Copia de la Carta N° 097-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC.
- n) 04 Facturas (N° 002713, 002767, 002816 y 002871).

### 3.3 DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

- 1) **Con fecha 11 de setiembre de 2017 la Entidad** dentro del plazo de 20 días hábiles señalado en el numeral 23 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra el Contratista planteando sus respectivas pretensiones.
- 2) **Con Resolución N° 01 de fecha 18 de setiembre de 2017,** se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma al Contratista.
- 3) **Con fecha 23 de octubre de 2017, el contratista** contestó la demanda, formulando reconvenCIÓN a la demanda.
- 4) **Con Resolución N° 02 de fecha 24 de octubre de 2017,** se admitió a trámite la contestación de demanda y reconvenCIÓN a la demanda.
- 5) **Con fecha 15 de enero de 2018,** se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, admisión de medios probatorios y fijación de puntos controvertidos, el Árbitro Único procedió a fijar los **Puntos Controvertidos** como sigue a continuación:

Asimismo, declaró saneado el presente proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, determinó como puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

**Puntos Controvertidos:**

**Pretensiones de la demanda:**

- **Primer punto controvertido (Primera pretensión):** corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato N° 43-2016-PRONABEC, “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos de PRONABEC – ítem I”, promovida por el contratista a través de la Carta 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada el 12 de abril de 2017, en vista que la misma carece de sustento legal.
- **Segundo punto controvertido (Segunda pretensión).-** Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución parcial del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al CONTRATISTA el 26 de abril del 2016.
- **Tercer punto controvertido (Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal).-** De no ampararse el segundo punto controvertido, determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al CONTRATISTA el 26 de abril del 2016, en atención al incumplimiento de obligaciones del contratista.
- **Cuarto punto controvertido.** - Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.

**Admisión de medios probatorios:**

- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda identificada como Medios Probatorios y Anexos del numeral 1 hasta el numeral 12. Asimismo, los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito s/n denominado “Fundamentos de contradicción a contestación demanda” presentado el 08 de junio de 2017, identificados del numeral 1 hasta el numeral 12.
- Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, los mismos que van del numeral 1 hasta el numeral 9.

- 6) **Con fecha 24 de enero de 2018,** el Contratista adjunta nuevos medios probatorios, solicitados en la audiencia de Conciliación, admisión de medios probatorios y fijación de puntos controvertidos.
- 7) **Con fecha 31 de julio de 2018,** la Entidad adjunta nuevos medios probatorios, solicitados en la audiencia de Conciliación, admisión de medios probatorios y fijación de puntos controvertidos.
- 8) **Con fecha 21 de agosto de 2018,** la Entidad adjunta nuevos medios probatorios.
- 9) **Con Resolución N° 16 de fecha 02 de agosto de 2019,** se excluyó del ámbito del presente proceso arbitral las pretensiones de la reconvenCIÓN de la demanda formuladas por el Consorcio PRC, archivándose las mismas.
- 10) **Con fecha 20 de agosto de 2019,** la Entidad formuló alegatos escritos de cuyo contenido se advierte que mantiene los argumentos de su demanda y contesta los argumentos de la contestación de demanda.
- 11) **Con Resolución N° 17 de fecha 29 de agosto de 2019,** se admitieron los nuevos medios probatorios ofrecidos por la partes en sus escritos de fecha 24 de enero de 2018, 31 de julio de 2018 y 21 de agosto de 2018.
- 12) **Con fecha 05 de setiembre de 2019,** se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, asistiendo el Contratista y la Entidad.
- 13) **Con Resolución N° 17 de fecha 16 de setiembre de 2019,** se admitieron los medios probatorios ofrecidos por Entidad y solicitados por el Arbitro Único en la Audiencia de Informes Orales; asimismo, se dio por cerrada la etapa probatoria y se señaló el plazo de laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles.
- 14) **Con Resolución N° 18 de fecha 28 de octubre de 2019,** notificada a las partes, el Árbitro Único dispuso ampliar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales a partir del día siguiente de vencimiento del plazo otorgado mediante Resolución N° 17..

## **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **I. Cuestiones Preliminares**

- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.
- Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun

cuento en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.

- El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

## **II. Materia controvertida**

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”<sup>2</sup>*

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en

---

<sup>2</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren intimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje, conforme sigue a continuación:

### III. Respecto a los puntos controvertidos:

- A. **Respecto al primer punto controvertido: Referido a la primera pretensión de la demanda arbitral.** - *Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Contrato N° 43-2016-PRONABEC, "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos de PRONABEC – ítem I", promovida por el contratista a través de la Carta 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada el 12 de abril de 2017, en vista que la misma carece de sustento legal.*

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** La posición expresada por la ENTIDAD en su demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación a su primera pretensión arbitral referida a que se declare la invalidez de la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA se sustenta en lo siguiente:

i) Que, con fecha 24 de marzo de 2017, fue notificada por el CONTRATISTA, de la Carta Notarial N°070-2017-GG/PRC empresarial S.A.C. mediante la cuál este la apercibe a cumplir en el plazo de cinco (05) días con el pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017 por los servicios brindados en el marco del Contrato N° 043-2016-PRONABEC; a lo cual dio respuesta con fecha 11 de abril de 2017 mediante la Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, informándole sobre los pagos efectuados, así como las penalidades aplicadas en el marco del contrato:

ITEM	SIAF	CONCEPTO	FACTURA	MONTO TOTAL
1	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/10/2016 al 24/11/2016 (transferencia electrónica CCI)	0001-002636	60,000.00
2	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/11/2016 al 24/12/2016 (transferencia electrónica CCI)	00001-002668	60,000.00
3	7353-2016	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 25/12/2016 al 31/01/2016 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	13,808.22
4	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/01/2017 al 31/01/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	60,000.00
5	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/02/2017 al 28/02/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002713	60,000.00

ii) Que, el CONTRATISTA a pesar de que la ENTIDAD le comunicó sobre los pagos y descuentos efectuados por los meses de servicio (enero y febrero de 2017),

procedió a través de la Carta Notarial N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada a la ENTIDAD el 12 de abril de 2017, a resolver el contrato.

- iii) Que, la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, radica en la falta de pago por el servicio brindado en los meses de enero, febrero y marzo de 2017; sin embargo, el apercibimiento sólo fue realizado por los meses enero y febrero; por lo que considera que en este extremo la resolución de contrato deviene en ineficaz.
- iv) Que, pese a no haber sido objeto de apercibimiento el pago del mes de marzo, cumplió con realizar el pago de dicho mes, por lo que considera que este extremo carece de objeto.
- v) Que, los pagos de los meses de enero y febrero de 2017, le comunicó al CONTRATISTA los descuentos aplicados por penalidades y otros conceptos, lo que ha generado que el consorcio no reciba en dichos meses suma líquida por sus servicios.

**Segundo:** Por su parte, el CONTRATISTA al contestar la primera pretensión de la demanda y al formular sus alegatos escritos, manifiesta lo siguiente: i) Que, ha cumplido con todo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, así como su respectivo Reglamento, siguiendo los lineamientos establecidos para la resolución del Contrato N° 43-2016-PRONABEC; ii) Que, si bien la ENTIDAD mediante Carta N° 108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 11 de abril de 2017 informó sobre los supuestos pagos que habría realizado en los meses de enero y febrero, sin embargo dichos pagos no se realizaron en las fechas que correspondían lo cual acredita con las respectivas transferencias; iii) Que, con Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL SAC, notificada el 24 de marzo de 2017 a la ENTIDAD, le solicitó el cumplimiento de las obligaciones contractuales en un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de resolución de contrato, sin embargo, la ENTIDAD hizo caso omiso al mismo, por lo que con fecha 12 de abril de 2017 le notificó la resolución del contrato; iv) Que, sin embargo la ENTIDAD de mala fe con el ánimo de no cumplir con sus obligaciones contractuales el 13 de abril de 2014 notifica aplicación de penalidades mediante Carta N°081-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N°085-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, Carta N°080-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, correspondiente a los meses de diciembre de 2016, enero y febrero 2017 respectivamente, cuando ya se encontraba resuelto el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales por falta de pago, no obstante lo cual se absolvió rechazándolas porque no eran objetivas, razonables y congruentes tal como lo establece la ley y reglamento de contrataciones del estado, toda vez que para tres meses consecutivos acompañaron los mismos documentos, las mismas fotos y sin la firma de la persona supervisada y/o supervisor encargado por parte del consorcio, todo ello con la finalidad de justificar el supuesto no pago de las facturas.

**Tercero:** De la revisión efectuada por el Árbitro Único al material probatorio aportado por las partes y la normativa aplicable al caso, así como a los argumentos

expuestos por las partes en sus diversos escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, ha verificado lo siguiente:

**3.1 Con relación a la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, se tiene lo siguiente:**

- a) Que, conforme es de verse de lo dispuesto en Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 43-2016-PRONABEC<sup>3</sup> y en los Artículos 135<sup>4</sup> y 136<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el CONTRATISTA está habilitado a solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el Artículo 136° del Reglamento.

---

<sup>3</sup> **Contrato N° 043-2016-PRONABEC.**

**Cláusula Décimo Tercera: Resolución de Contrato**

*"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c) 36 de LA LEY y el artículo 135 de su REGLAMENTO. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del REGLAMENTO."*

<sup>4</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2015-EF**

**Artículo 135.- Causales de resolución**

*La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.*

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2015-EF**

**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

b) Que, en este sentido, corresponde verificar si el procedimiento resolutorio efectuado por el CONTRATISTA se ajusta a lo establecido en los dispositivos contractuales y legales citados en el literal a) precedente. Así tenemos lo siguiente:

- i) **Del requerimiento notarial efectuado por el CONTRATISTA a la ENTIDAD:** Con fecha 24 de marzo de 2017, mediante Carta N° 070-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C. (que obra en ANEXO 1E del escrito de contestación de demanda), el CONTRATISTA requirió notarialmente a la ENTIDAD el cumplimiento de su obligación de pago de los meses de enero y febrero de 2017 (factura 0001-N° 002713 por la suma de S/. 60,000.00 y factura 0001-N° 002767 por la suma de S/. 60,000.00), **otorgándole un plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de dicha obligación de pago, bajo apercibimiento de resolución del contrato** conforme lo prescrito en la cláusula décimo tercera del contrato N° 43-2016-PRONABEC.

Por consiguiente, de la revisión de dicho medio probatorio se verifica que el requerimiento efectuado por el CONTRATISTA a través de aquél, cumple con lo establecido en el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado antes citado, al haberse efectuado vía notarial; al requerir el cumplimiento de una obligación esencial a cargo de la ENTIDAD (el pago de enero y febrero 2017); al haber otorgado a la ENTIDAD el plazo legal (5 días) para que cumpla con la obligación objeto del requerimiento y al haber emplazado bajo apercibimiento resolutorio.

- ii) **De la respuesta realizada por la ENTIDAD al requerimiento notarial efectuado por el CONTRATISTA:**

Con fecha 11 de abril de 2017, mediante Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA (que obra en ANEXO 1N del escrito de demanda), la ENTIDAD dio respuesta al requerimiento de pago efectuado por el CONTRATISTA, informándole haber efectuado los pagos requeridos (enero y febrero 2017) mediante transferencia electrónica, para lo cual en dicha carta cita como detalle de pago, la siguiente información:

ITEM	SIAF	CONCEPTO	FACTURA	MONTO TOTAL
4	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/01/2017 al 31/01/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	60,000.00
5	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/02/2017 al 28/02/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002713	60,000.00

ITEM	SIAF	CONCEPTO	FACTURA	MONTO TOTAL
4	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/01/2017 al 31/01/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002657	0.00

		Garantía de Fiel cumplimiento		12,000.00
		Detracción		6,000.00
		Penalidad		42,000.00
		<b>Total</b>		60,000.00
5	371-2017	Pago por Servicio de vigilancia, periodo 01/02/2017 al 28/02/2017 (transferencia electrónica CCI)	00001-002713	0.00
		Garantía de Fiel cumplimiento		33,238,36
		Detracción		6,000.00
		Penalidad		20,761.64
		<b>Total</b>		60,000.00

De la revisión efectuada a dicho medio probatorio aportado por la ENTIDAD, se verifica que contiene errores en relación a la referencia al número de factura correspondiente al período del 01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017, dice: Factura N° 0001-002657, cuando en realidad la factura que corresponde a dicho período es la Factura N°0001-002767, conforme se aprecia de la copia de dicha factura que obra como medio probatorio (folio 10) presentado por el CONTRATISTA en su escrito de fecha 24 de enero de 2018, lo que se tendrá en consideración para la verificación de los pagos requeridos notarialmente, que hubiera efectuado la ENTIDAD.

Asimismo, adjunto a dicha Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA (que obra en ANEXO 1N del escrito de demanda), la ENTIDAD también adjunta tres (03) constancias de pago mediante transferencia electrónica Unidad Ejecutora 001438 – Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, correspondiente a las siguientes Facturas: Factura N° 0001-002668, Factura N° 0001-002636 y Factura N° 0001-002657.

Por consiguiente, de la verificación efectuada a los citados medios probatorios, se determina que la ENTIDAD al dar respuesta al requerimiento notarial efectuado por el CONTRATISTA requiriéndole el pago de los meses de enero y febrero de 2017, si bien informó haber realizado los pagos requeridos, sin embargo, no remitió en dicha oportunidad al CONTRATISTA constancia alguna que acreditará el pago que decía haber realizado, habiendo adjuntado a su Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA constancias de pago que corresponden a otras facturas que no son las que fueron objeto del requerimiento de pago (período enero y febrero 2017). No obstante ello, lo que sí se puede apreciar de la respuesta que dio la ENTIDAD al CONTRATISTA con la Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, es que los pagos del servicio de vigilancia brindado en los meses de enero y febrero 2017,

estaban sujetos a deducciones por concepto de penalidades y fianza de fiel cumplimiento; así en el caso del pago correspondiente al servicio del mes de enero 2017, le informó al CONTRATISTA que le había aplicado una penalidad de S/. 42,000.00 y una retención por garantía de fiel cumplimiento de contrato por S/. 12,000.00, y en el caso del pago correspondiente al servicio del mes de febrero de 2017, le informó al CONTRATISTA que la había aplicado una penalidad de S/. 20,761.64 y una retención por garantía de fiel cumplimiento de contrato por S/. 33,238.36 y una retención por detacción ascendente a S/. 6,000.00 para el servicio del mes de enero 2017 y S/. 6,000.00 para el servicio del mes de febrero de 2017, lo cual hacía un total a abonar a la cuenta del CONTRATISTA de S/. 0.00 (cero soles) en ambos períodos.

En consecuencia, lo que queda acreditado de dicho medio probatorio aportado por la ENTIDAD (Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA) es que la ENTIDAD al 11 de abril del 2017, no había efectuado abono alguno a la cuenta del CONTRATISTA por los servicios de vigilancia brindados en el mes de enero y febrero de 2017, porque aplicó penalidad, realizó retención por garantía de fiel cumplimiento de contrato y por detacción, de lo cual el CONTRATISTA tomó conocimiento el 11 de abril del 2017 con la Carta N°108-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA. Este hecho, implica que la ENTIDAD si bien no cumplió con su obligación de pago al CONTRATISTA, sin embargo, ello se debió a la existencia de las tres razones antes mencionadas, lo que en estricto permite colegir que la ENTIDAD no incumplió injustificadamente su obligación de pago de los meses de enero y febrero de 2017, sino que había causas que a su entender justificaban el no abono de dichos dos períodos, lo que además comunicó en dicha oportunidad (11 de abril de 2017) al CONTRATISTA.

**iii) De la carta notarial remitida por el CONTRATISTA a la ENTIDAD resolviendo el Contrato:**

Con fecha 12 de abril de 2017, mediante Carta Notarial N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, notificada a la ENTIDAD el 12 de abril de 2017, el CONTRATISTA dio por resuelto el contrato N° 043-2016-PRONABEC al considerar incumplida la obligación de pago requerida a la ENTIDAD.

De la revisión de dicho medio probatorio si bien se verifica que cumple con los aspectos de forma requeridos en el Artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (comunicación notarial), sin embargo, no cumple con el requisito de fondo establecido en el Artículo 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la causa resolutoria, ya que dicha decisión resolutoria debe estar basada en el incumplimiento injustificado de su contraparte (LA ENTIDAD), toda vez que conforme se ha expresado en el numeral ii) precedente, si bien la ENTIDAD en efecto no acreditó haber realizado abono alguno a la cuenta del CONTRATISTA por concepto de los servicios de vigilancia de los meses

de enero y febrero de 2017, sin embargo, sí comunicó al CONTRATISTA en respuesta a su emplazamiento de pago, las razones de la falta de dicho pago (retenciones por penalidades, retención por garantía de fiel cumplimiento y por detracción), lo cual acredita que el CONTRATISTA fue notificado por la ENTIDAD antes de la resolución del contrato, de la existencia de una causa que justificaba el no abono de dichos servicios de enero y febrero 2017.

Cabe precisar que, si bien el CONTRATISTA en sus alegaciones realizadas en el presente proceso arbitral, manifiesta que las penalidades que la ENTIDAD le dedujo no se ajustaban a derecho, sin embargo, tal cuestionamiento o desacuerdo con las deducciones efectuadas por la ENTIDAD, no lo habilitaba automáticamente a resolver el contrato por dicha causa, máxime si se tiene en consideración que ante la discrepancia con la aplicación de penalidades, el CONTRATISTA queda habilitado al uso de los mecanismos de solución de controversias que le provee el Contrato N° 043-2016-PRONABEC y la normativa de contrataciones aplicable a dicho contrato, y bajo esos mecanismos hacer valer su derecho a obtener una decisión respecto a las penalidades que le fueron aplicadas.

Finalmente, también corresponde tener presente que si bien el CONTRATISTA accionó contra la ENTIDAD, vía conciliación y luego arbitraje, cuestionando la aplicación de las penalidades, sin embargo, conforme es de verse de los medios probatorios que ha aportado al proceso arbitral y de lo dispuesto en la Resolución N° 16 emitida en el presente proceso arbitral, se encuentra acreditado que dichas pretensión fue archivada por incumplimiento del CONTRATISTA de su obligación de pago de los honorarios arbitrales.

- iv) Por lo tanto, de lo expuesto en los numerales precedentes, ha quedado acreditado que en la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, no se configuró el presupuesto legal requerido por el Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, “*incumplimiento injustificado de obligación de pago*”, para la existencia de una decisión resolutoria arreglada a Ley, lo cual implica que la decisión resolutoria del CONTRATISTA no es válida al no ajustarse a una causa resolutoria válida.

En consecuencia, de lo expuesto líneas arriba en los numerales i) al iv) precedentes, se concluye que el CONTRATISTA no resolvió el contrato de acuerdo a los requisitos y procedimiento establecido en el Artículo 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el mismo contrato N° 043-2016-PRONABEC, al no cumplirse el requisito de la existencia de una causa resolutoria válida, esto es, al no haberse configurado la existencia de incumplimiento injustificado de la ENTIDAD del pago de los servicios de los meses

de enero y febrero 2017, por lo que la resolución del contrato efectuada por el CONTRATISTA no resulta válida.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE CONCLUYE:**

Que, corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda.

- B. **Respecto al segundo punto controvertido: Referido a la segunda pretensión de la demanda arbitral.**- *Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución parcial del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al CONTRATISTA el 26 de abril del 2016".*

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La posición expresada por la ENTIDAD en su demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del arbitral, en relación a su segunda pretensión arbitral, se sustenta en lo siguiente: i) Que, con fecha 26 de abril de 2017, el Contratista recibió la notificación de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, a través de la cual, la Entidad le comunicó la resolución de contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; ii) Que, de conformidad con la parte final del artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el CONTRATISTA tiene el derecho de someter el pronunciamiento de la ENTIDAD dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de recibida la comunicación de resolución de contrato; iii) Que, comunicada la resolución de contrato, el 26 de abril de 2017, (a pesar que el Consorcio PRC contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para someter cualquier controversia relacionada con la resolución de contrato, sin embargo, el contratista no inició el arbitraje en torno a esta controversia.

**Segundo:** Por su parte, el CONTRATISTA al contestar la segunda pretensión de la demanda y al formular sus alegatos escritos, manifiesta lo siguiente: i) Que, la ENTIDAD mediante Carta notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 26 de abril de 2017 le hizo de conocimiento la resolución de contrato N°43-2016-PRONABEC por un supuesto incumplimiento a sus obligaciones contractuales, sin embargo, considera que dicha carta carece de todo su sustento lógico y jurídico toda vez que nadie puede o podría resolver el contrato que ya se encontraba resuelto; ii) Que, no es del todo cierto lo expuesto por la ENTIDAD, ya que la norma establece que ante la existencia de una controversia, cualquiera de las partes puede solicitar la conciliación y/o el arbitraje, lo cual se ha procedido a realizar, no obstante a efectos de evitar duplicidad de procesos por lo cual nos sometemos al presente arbitraje, en el cual se ha procedido a formular la respectiva reconvención; iii) Que, es falso que la ENTIDAD haya cumplido con el procedimiento de resolución de contrato conforme lo establece el artículo 136 de reglamento de contrataciones del estado, toda vez que a la fecha de la Carta notarial N° 04-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, el contrato ya se encontraba resuelto; iv) Que, no niega la aplicación de penalidades hasta el 15 de noviembre del 2016, pero también es preciso hacer presente que la aplicación de penalidad de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo del 2017, no han cumplido

con lo establecido en la ley y reglamento de contrataciones del estado, toda vez que estas no han sido aplicadas de manera objetiva, congruente y razonable; v) Que, la ENTIDAD de mala fe con el ánimo de evitar el pago y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha generado aplicación de penalidades inexistentes y consecuentemente así justifica la resolución del contrato, el mismo que ya se encontraba resuelto desde el 12 de abril del 2017.

**Tercero:** De la revisión efectuada por el Árbitro Único al material probatorio aportado por las partes y la normativa aplicable al caso, así como a los argumentos expuestos por las partes en sus diversos escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, ha verificado lo siguiente:

**3.1 Con relación al procedimiento de resolución de contrato efectuado por la ENTIDAD, se tiene lo siguiente:**

- i) Que, la ENTIDAD y el CONTRATISTA al suscribir el Contrato N° 43-2016-PRONABEC, fijaron en la parte introductoria del mismo, sus domicilios legales, además en la Cláusula Décimo Novena de dicho contrato, ambas confirmaron la veracidad de sus domicilios declarados en la parte introductora del mismo.
- ii) Que, a lo largo del presente arbitraje, ninguna de las partes ha presentado documento alguno que acredite la variación de domicilio del CONTRATISTA ni de la ENTIDAD.
- iii) Que, en este sentido, toda notificación que se cursen las partes en relación al Contrato N° 043-2016-PRONABEC, debe efectuarse en el domicilio fijado por ellas en el mismo; resultando, además, de aplicación para estos fines, lo dispuesto en el Artículo 20º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, el mismo que dispone que toda notificación se cursa al domicilio fijado por las partes y que la

---

<sup>6</sup> Artículo 20º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

**20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:**

**20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

**20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.**

**20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.**

**20.2 La autoridad no podrá suprir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.**

**20.3 Tratamiento igual al prevista en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.”**



autoridad administrativa no puede suplir dicha modalidad por otra en tanto las partes no lo hayan pactado así, bajo sanción de nulidad de la notificación.

- iv) Que, en este sentido, de las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso arbitral, se verifica respecto a la resolución de contrato parcial efectuada por la ENTIDAD, lo siguiente:
- a) Que, mediante Carta Notarial N°004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA de fecha 03 de febrero de 2017, notificada al CONTRATISTA con fecha 14 de febrero de 2017( que obra en ANEXO 1H de la demanda), la ENTIDAD le comunicó, el incumplimiento de obligaciones contractuales diversas, tales como: Personal no autorizado, personal sin uniforme de acuerdo al TDR, personal con licencia de arma que no corresponde al arma que porta, personal sin armamento, cambios de personal sin autorización, entre otros; otorgándole al CONTRATISTA el plazo de cinco (05) días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolverle el contrato.
  - b) Que, mediante Carta Notarial N° 233-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C. de fecha 20 de febrero de 2017 (que obra en ANEXO 1I de la demanda), el CONTRATISTA dio respuesta a la comunicación de la ENTIDAD cursada con la Carta Notarial N°004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, exponiendo sus descargos a cada uno de los puntos cuestionados por la ENTIDAD e indicando su intención de cumplir a cabalidad con sus obligaciones contractuales.
  - c) Que, mediante Carta Notarial N°012-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, notificada al CONTRATISTA con fecha 26 de abril de 2017 (que obra en el ANEXO 1-M de la CONTESTACIÓN de la demanda, en el ANEXO 1T de la demanda, así como también obra adjunto al escrito de fecha 12 de setiembre de 2019 presentado por la ENTIDAD en el presente arbitraje) la ENTIDAD consideró que el CONTRATISTA mantenía el incumplimiento reiterado de sus obligaciones contractuales, por lo que decidió resolver el Contrato N°43-2016-PRONABEC y notificó notarialmente al CONTRATISTA en su domicilio fijado en el contrato: Los Naranjos N° 173, Mz. Ñ3, Lote 6, Urb. San Andrés, 5ta. Etapa, distrito de Victor Larco Herrera – Trujillo.

Por lo tanto, se encuentra acreditado en autos, que la ENTIDAD notificó al CONTRATISTA en el domicilio que obra en el Contrato N° 43-2016-PRONABEC suscrito con la ENTIDAD y que tanto la carta intimatoria (Carta N°004-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA) como la carta resolutoria (Carta Notarial N°012-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA) fueron notificadas por conducto notarial, por consiguiente, la ENTIDAD ha cumplido con el procedimiento legal establecido en el Artículo 136° del Reglamento

de la Ley de Contrataciones aplicable al presente caso.

**3.2 Con relación a la contradicción por el CONTRATISTA a la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD, mediante el sometimiento de dicha controversia a los mecanismos de solución de controversias establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 043-2016-PRONABEC.**

- i) Que, de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso arbitral, se verifica que si bien el CONTRATISTA inició proceso de conciliación con fecha 17 de mayo de 2017, conforme lo indica el Acta de Conciliación sin acuerdo 351-2017-FAP-CENCUP que el CONTRATISTA ha presentado como prueba en su escrito de fecha 24 de enero de 2018 y a su vez formuló petición arbitral con escrito S/N de fecha 17 de mayo de 2017, cuyo documento ha sido presentado por el CONTRATISTA en su escrito de fecha 24 de enero de 2018; sin embargo de la lectura tanto del Acta de Conciliación sin acuerdo, como de la Solicitud Arbitral antes mencionados, se verifica que las pretensiones que el CONTRATISTA sometió a conciliación y arbitraje, fueron las siguientes:

<b>Pretensiones sometidas por el CONTRATISTA a Conciliación</b>
<b>Primera pretensión:</b> Pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la resolución de contrato por incumplimiento de pago, ascendente a la suma de S/. 382,000.000 (Trescientos ochenta y dos mil con 00/100 Soles) por lucro cesante (pagos pendientes y por el saldo del contrato dejado de ejecutar), más los intereses legales.
<b>Segunda pretensión:</b> Devolución de cobro indebido de penalidades ascendente a la suma de S/. 68,247.50 (Sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 soles), más los intereses legales.
<b>Tercera pretensión:</b> Devolución de la retención como garantía de fiel cumplimiento del contrato, ascendente a la suma de S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 soles), más los intereses legales.
<b>Cuarta pretensión:</b> El demandado de asumir íntegramente todos los costos, costas y demás gastos que irroga el proceso conciliatorio.

<b>Pretensiones sometidas por el CONTRATISTA a Arbitraje</b>
Indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la resolución de contrato por incumplimiento, devolución de cobro indebido de penalidades y devolución de la retención como garantía de fiel cumplimiento.

De cuya lectura se verifica que el CONTRATISTA no sometió ni a conciliación ni a arbitraje su desacuerdo con la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD con la Carta Notarial N°012-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA.

No obstante, a fin de salvaguardar el derecho del CONTRATISTA y que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por este, quede irremediablemente soslayada su real intención de cuestionar la resolución del contrato que efectuó la ENTIDAD, y en estricto cumplimiento del deber del juzgador (Árbitro), de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de las pretensiones formuladas por el CONTRATISTA en su solicitud de conciliación y en su petición arbitral, sin distorsionarla y teniendo como fundamento que en su exposición del

objeto de su reclamación se podría evidenciar que al cuestionar la aplicación de las penalidades aplicadas por incumplimiento de sus obligaciones, en el fondo podría estar cuestionando la resolución del contrato efectuada por dicha causa, el Árbitro considera que podría entenderse que a través de la segunda pretensión de su solicitud de conciliación y su segunda pretensión de su solicitud arbitral, el CONTRATISTA estaría cuestionando la decisión resolutoria de la ENTIDAD.

En este sentido, corresponde verificar si dicha pretensión se mantuvo subsistente en el proceso arbitral o no, para lo cual se procedió a verificar los actuados del presente proceso arbitral, del cual se ha verificado lo siguiente: Si bien el CONTRATISTA formuló reconvención con escrito de fecha 23 de octubre de 2017, siendo sus pretensiones reconvencionales, las siguientes:

**Pretensiones reconvencionales formuladas por el CONTRATISTA**

**Primera pretensión:** Pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la resolución de contrato por incumplimiento de pago, ascendente a la suma de S/. 382,000.000 (Trescientos ochenta y dos mil con 00/100 Soles) por lucro cesante (pagos pendientes y por el saldo del contrato dejado de ejecutar), más los intereses legales.

**Segunda pretensión:** Devolución de cobro indebido de penalidades ascendente a la suma de S/. 68,247.50 (Sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 soles), más los intereses legales.

**Tercera pretensión:** Devolución de la retención como garantía de fiel cumplimiento del contrato, ascendente a la suma de S/. 72,000.00 (Setenta y dos mil con 00/100 soles), más los intereses legales.

**Cuarta pretensión:** El demandado de asumir íntegramente todos los costos, costas y demás gastos que irroga el proceso conciliatorio.

De la lectura de dichas pretensiones se verifica que dichas pretensiones reconvencionales fueron excluidas en su totalidad, del presente arbitraje y en consecuencia se archivaron por falta de pago, conforme es de verse de lo dispuesto en la Resolución N° 16 de fecha 02 de agosto de 2019 notificada al CONTRATISTA con fecha 06 de agosto de 2019, conforme obra en autos.

Por ende, de los medios probatorios aportados por las partes en el presente proceso arbitral, no se advierte la existencia de documento alguno que evidencie que el CONTRATISTA cuestionó y mantuvo vigente (es decir, no haya sido archivado), reclamación alguna contra la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N°012-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA y las causas que lo motivaron, a través de los mecanismos de conciliación o arbitraje, para ser susceptible de un pronunciamiento arbitral al respecto.

- ii) Que, por las consideraciones expuestas en el numeral i) precedente, se encuentra acreditado en autos, que la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N°012-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA se encuentra consentida.

**POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SE CONCLUYE:**

Que, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

**C. Respecto al tercer punto controvertido: Referido a la Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal).**- *De no ampararse el segundo punto controvertido, determinar si corresponde o no declarar la validez de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, remitida al CONTRATISTA el 26 de abril del 2016, en atención al incumplimiento de obligaciones del contratista.”*

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, la pretensión subordinada constituye una acumulación de pretensión, cuya naturaleza es que en caso se desestime la principal, el Árbitro se pronuncie sobre la que está subordinada a dicha pretensión principal.

**Segundo:** Que, habiéndose determinado que la segunda pretensión principal es fundada, por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión subordinada formulada por la ENTIDAD.

**D. Respecto al cuarto punto controvertido: Referido a los costos y costas, consistente en:** “*Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.”*

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70<sup>7</sup> y 73<sup>8</sup> de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, es obligación del Árbitro, fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**Segundo:** Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

---

<sup>7</sup> *Artículo 70.- Costos*

*“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*  
*b. Los honorarios y gastos del secretario.*  
*c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*  
*d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*  
*e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*  
*f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

<sup>8</sup> *“Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”*

**Tercero:** Se procede a efectuar el análisis para la determinación de la distribución de los mismos, como sigue:

- i) De las cláusulas del Contrato N° 43-2016-PRONABEC, así como de los medios probatorios aportados por las partes durante el proceso arbitral, no se advierte la existencia de acuerdo alguno de las partes respecto a la distribución de los costos arbitrales.
- ii) De las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte que ambas partes han tenido alguna motivación para acudir en arbitraje haciendo valer su posición, asimismo también se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del proceso arbitral y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida objeto del presente proceso arbitral, así como en consideración a la conducta de las partes durante el proceso y facultado por las disposiciones contenidas en el Artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina<sup>9</sup>; el Árbitro Único concluye que corresponde que ambas partes asuman en partes iguales los costos arbitrales, siendo que los costos que corresponden ser distribuidos son los referidos únicamente a los pagos de honorarios del Árbitro Único y los correspondientes a la Secretaría Arbitral, consistente en lo siguiente:

Honorarios arbitrales	Árbitro Único PRONABEC	Secretario Arbitral Consorcio PRC	Secretario Arbitral PRONABEC	Secretario Arbitral Consorcio PRC
Acta de Instalación	S/ 1,909.50	S/ 1,909.50	S/ 896.50	S/ 896.50
Recálculo Resolución N° 05	S/ 5,113.00	S/ 5,113.00 (No canceló)	S/ 3,025.00	S/ 3,025.00 (No canceló)
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 7,022.50</b>	<b>S/ 1,909.50</b>	<b>S/ 3,921.50</b>	<b>S/ 896.50</b>

Honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral netos a los que deberán agregarse el impuesto a la renta.

Precisándose asimismo, que cada una de las partes asumirá el pago de las costas en que hubieran incurrido para su defensa en el proceso arbitral.

Por estas consideraciones, el Árbitro Único lauda resolviendo la controversia sometida a su decisión, en la forma siguiente:

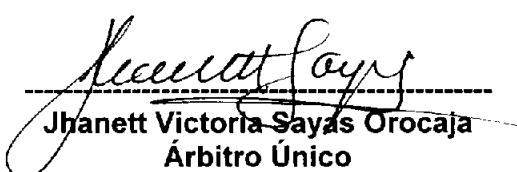
<sup>9</sup> Ledesma Narváez, Marianella. En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado "Los costos en el arbitraje": "En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrtear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.

*Expediente Arbitral N°: 1566-2017*  
*Demandante : Consorcio PRC*  
*Demandado : Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo*  
*Contrato N° : 43-2016-PRONABEC*

---

**SE RESUELVE:**

- PRIMERO :** DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, se declara inválida la resolución de contrato efectuada por el Consorcio PRC a través de la Carta N° 071-2017-GG/PRC EMPRESARIAL S.A.C, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- SEGUNDO:** DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la demanda arbitral, por consiguiente, se declara válida la resolución de contrato efectuada por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo a través de la Carta Notarial N° 12-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- TERCERO :** DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL; conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- CUARTO :** A LOS COSTOS ARBITRALES: SE DISPONE que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 13,750.00 (Trece mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles), más el impuesto a la renta correspondiente, sean asumidos por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y por el Consorcio PRC, en partes iguales, por lo que atendiendo a lo expuesto en los fundamentos del presente laudo, se ORDENA al Consorcio la devolución a favor de la Entidad, la suma de S/ 2,057.00 (Dos mi cincuenta y siete con 00/100 soles) más el impuesto a la renta correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y costos de la secretaría arbitral que le correspondía asumir según lo dispuesto en los numerales 55 y 56 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 02 de febrero de 2017 y Resolución N° 05 de fecha 23 de enero de 2018.
- QUINTO :** Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral



Jhanett Victoria Sayas Orocaja  
Árbitro Único